

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00484-00

De la revisión del expediente remitido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, por considerar que el competente para conocer del proceso de la referencia, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., este Despacho procede a proponer conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda por obligación de dar, se radicó el 3 de abril de 2018, por parte de los señores MARTHA YANETH MOJICA LEÓN y MIGUEL ÁNGEL DURÁN MOJIC contra la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S. A. GRAMA CONSTRUCCIONES S. A., a fin de que se ordene a la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, cumplir la obligación de dar el inmueble prometido en venta a los demandados.

Remitida la demanda por el despacho de conocimiento, le correspondió a este Juzgado, quien considera que la competencia territorial para conocer del proceso de la referencia, no se determina por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, sino por el numeral 5° de la misma norma.

En efecto, el numeral 5° antes citado, señala que "... En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de ésta. ..."

No obstante, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla -Atlántico, basó su decisión en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, al considerar que para determinar la competencia "... le es potestativo al demandante elegir al Juez que debe asumir el conocimiento de este pleito, atendiendo desde luego la ubicación del domicilio de los demandados, esto es, Bogotá y/o Bucaramanga".

Así mismo, advirtió que como las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se ordene a Fiduciaria Bancolombia S.A., cumplir con una obligación de dar el inmueble prometido en venta a los demandantes o la suma que resulte de la liquidación del crédito, por el incumplimiento de dicha obligación, que corresponde a la entrega del apartamento prometido en venta, consideró que " ... la competencia de este asunto está determinada conforme la regla que fija el artículo 1241 del C. de Co, norma que reza, "...JUEZ COMPETENTE PARA CONOCIMIENTO DE LITIGIOS FIDUCIARIOS. Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario..."

En ese sentido, consideró que "... teniendo en cuenta que el domicilio del Fiduciario, Fiduciaria Bancolombia S.A., se ubica en la Ciudad de Bogotá, se procederá con el rechazo de la demanda en cuestión, y se ordenará su remisión junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Bogotá, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de dicha Municipalidad, ..."

Se debe tener en cuenta que la parte actora en el encabezado de la demanda manifestó que la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, tiene domicilio en Barranquilla, y el GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S. A. GRAMA CONSTRUCCIONES S. A., lo tiene en Bucaramanga, y en el acápite de notificaciones advirtió que la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A., se puede notificar en una dirección de la ciudad de Medellín, sin embargo, la parte actora, eligió la ciudad de Barranquilla.

Ahora, advierte el despacho que el Catorce Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, aunque hizo mención al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el fundamento corresponde a lo establecido en el numeral 5 del

artículo en mención, que establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez del domicilio principal.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que el citado numeral 5 también establece que "... Cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.", por lo tanto, como el negocio jurídico involucra a la agencia que tiene la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en la ciudad de Barranquilla -Atlántico, tal como se advierte del certificado de existencia y representación legal obrante en el archivo digital "06Subsanación_11052018.pdf", en donde se indica que dicha sociedad tiene el carácter de agencia, la competencia radica en el Juzgado remitente.

Téngase en cuenta, además, que al presente asunto no le es aplicable el artículo 1241 del C. de Co, toda vez que no se trata de un litigio relativo a negocios fiduciarios, sino que corresponde a una de entrega de un inmueble por el incumplimiento de la sociedad demandada en el negocio jurídico.

En ese orden de ideas, y como el domicilio de la agencia de la demandada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, está en la ciudad de Barranquilla -Atlántico, el competente para continuar conociendo del presente proceso es el Juez Catorce Civil del Circuito de esa ciudad.

Se debe precisar que como la demandada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S. A. GRAMA CONSTRUCCIONES S. A., lo tiene su domicilio en Bucaramanga, el demandante tenía la facultad de formular la pretensión ante cualquiera de los funcionarios a que se refiere el numeral 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, no obstante, escogió para adelantar el proceso, la ciudad de Barranquilla -Atlántico, por ser el domicilio de la agencia de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, lo que fue sustento del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda por competencia.

Así las cosas, se considera la falta de competencia en cabeza de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el citado numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso y, por lo tanto, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el

expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencia que se propone frente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla –Atlántico.

*Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor territorial.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia con el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **125** hoy **28** de **septiembre de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91b4464c61119cb74961c5d3a68beed10dd783afdcc9e88ff1003c9d0fa9fa1**

Documento generado en 27/09/2023 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>